

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-254/2011

RECURRENTE: GRUPO
RADIODIGITAL SIGLO XXI,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-254/2011**, promovido por Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la apelante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

a) El once de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

b) El veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó la propuesta de reforma al reglamento referido, la cual fue remitida a la Junta General Ejecutiva para ser dictaminado.

c) El veinticuatro de junio de dos mil once, la Junta General Ejecutiva emitió el dictamen correspondiente, el cual fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) El veintisiete siguiente, el Consejo General del referido Instituto emitió el acuerdo CG194/2011, por el cual se reforma el reglamento citado, para denominarse Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Dicho reglamento se publicó en el Diario de la Federación el treinta de junio de dos mil once.

II. Medio de impugnación. Disconforme con dicha determinación, el seis de julio de dos mil once, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Recepción. Mediante oficio SCG/1911/2011, de trece de julio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remite la demanda y sus anexos, así como las constancias atinentes.

IV. Turno. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-254/2011**, al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El aludido acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6620/11 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Requerimiento. El siete de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el expediente **SUP-RAP-254/2011**, por medio del cual determinó requerir:

a) A Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable para que exhibiera acuse de recibo en el que conste que el escrito de demanda que se presentó ante el Instituto Federal Electoral contaba con firma autógrafa.

b) Al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que informará si la demanda presentada por Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable ante dicha autoridad contaba con firma autógrafa y, en su caso, remitiera el original de la demanda.

VI. Contestación al requerimiento. Por oficio SE/1210/2011 de nueve de septiembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio respuesta al requerimiento formulado.

VII. Comunicación a Oficialía. Mediante escrito de trece de septiembre de dos mil once suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara, si en las fechas correspondientes se recibió documento o promoción alguna de la persona requerida en el acuerdo referido.

Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-145/2011 de la misma fecha dio respuesta a la comunicación señalada, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. No se transcriben las consideraciones en que se sustenta el acuerdo impugnado ni los argumentos contenidos en los agravios expresados por los apelantes, en virtud de que el medio de impugnación debe desecharse conforme a lo siguiente.

Al respecto se actualiza la causa de improcedencia prevista con el numeral 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la

demanda, bajo estudio, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa en la materia, incluido evidentemente el recurso de apelación, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, en el párrafo 3, del numeral en cita, se ordena que cuando el ocurso, por el que se promueva un medio de impugnación electoral, carezca de alguno de los requisitos previstos en el mencionado inciso g), del párrafo 1, del artículo 9, se debe desechar de plano la demanda.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a dicho autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Al respecto, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, con quien

formalmente asume la calidad jurídica de actor o demandante, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad del actor de ejercer su derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa, en un escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, lo que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En efecto, cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), y en el párrafo 3, del mismo numeral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como causal de desechamiento de plano, de la demanda para promover un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, en el escrito de demanda, se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la voluntad del actor; para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Esto es así, porque la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el

medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En tal sentido, cuando el indicado precepto legal alude al requisito de hacer constar la firma autógrafa del accionante, se debe entender que por tal no podrá aceptarse cualquier tipo de anotación, legible o ilegible, sino sólo aquella que genere en la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza en la identidad de la persona que suscribe el correspondiente escrito de demanda para promover un medio de impugnación, de tal manera que no exista duda sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción. Al respecto, resulta aplicable, en su *ratio essendi*, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 076/2002, consultable en las páginas quinientos ochenta y siete y quinientos ochenta y ocho, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen "Tesis Relevantes", emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es:

“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra”.

En la especie, el seis de julio de dos mil once, Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable presentó demanda de recurso de apelación, por conducto de Cynthia Valdez Gómez, en su carácter de representante legal de la persona moral.

Del análisis de tanto de la demanda como del escrito de presentación se advierte lo siguiente:

- En el escrito de presentación en forma alguna consta firma autógrafa de la persona que presenta el recurso correspondiente en representación del actor.
- En la última foja de la demanda, en específico en el espacio en el que comúnmente se asienta la firma

se observa un conjunto de rasgos ilegibles en copia fotostática.

- En ninguna otra foja de la demanda se encuentra firma o rúbrica puesta de puño y letra por la promovente.

Dadas estas circunstancias, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor ordenó requerir:

a) A Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable para que exhibiera acuse de recibo en el que conste que el escrito de demanda que se presentó ante el Instituto Federal Electoral contaba con firma autógrafa.

b) Al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que informará si la demanda presentada por Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable ante dicha autoridad contaba con firma autógrafa y, en su caso, remitiera el original de la demanda.

Por oficio SE/1210/2011 de nueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio respuesta al requerimiento formulado y manifestó que:

“...después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Instituto y de manera especial en el expediente ATG-248/2011, no se localizó original de demanda, ni escrito de presentación, ni documento alguno en el que obre firma autógrafa de la C. Cynthia Valdés Gómez, como representante

legal de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., por lo que el escrito de apelación que fue remitido a esa instancia jurisdiccionales es el que se recibió el pasado seis de julio de dos mil once, únicamente obra en poder de este Instituto copia de dicha demanda y sus anexos, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar”.

En lo atinente al requerimiento realizado a Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable se tiene que el mismo fue notificado el ocho de septiembre de dos mil once, según consta en el original de la cedula de notificación personal, que obra en el expediente en que se actúa y hace prueba plena al constituir una documental pública, acorde con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un documento elaborado por un actuario de este tribunal que realizó la diligencia correspondiente y se encuentra investido de fe pública en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción VI, 20, fracción III y 21 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, mediante escrito de trece de septiembre de dos mil once, suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara, si entre el siete de septiembre hasta la propia fecha del escrito se recibió documento o promoción alguna de Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable en contestación al requerimiento realizado en la propia fecha.

Por oficio TEPJF-SGA-OP-144/2011 de la misma fecha, el Titular de la Oficialía de Partes dio contestación a la solicitud referida, en la cual manifestó que desde el siete hasta el doce de septiembre no se había recibido ningún escrito.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional colige que al momento en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de su representante, al tratarse de una copia fotostática.

Esto es así, porque, tal y como consta en la respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, el Instituto Federal Electoral informó que la demanda remitida mediante oficio SCG/1911/2011 de trece de julio de dos mil once fue el libelo que recibió dicha autoridad responsable, de tal forma que en los archivos correspondientes no se localizó original de demanda, ni escrito de presentación, ni documento alguno en el que obre firma autógrafa de la C. Cynthia Valdés Gómez, como representante legal de Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ese orden de ideas, es claro que el escrito que obra en el expediente en que se actúa fue el que recibió y remitió la autoridad responsable, en el cual, como se mencionó, únicamente consta en el espacio destinado a la firma un

conjunto de rasgos ilegibles en copia fotostática, lo que en forma alguna puede considerarse como una firma autógrafa.

Tal conclusión que se robustece, con el análisis pormenorizado de las fojas restantes de dicho escrito en cuestión así como el escrito de presentación, de donde se advierte la inexistencia de la firma autógrafa de la parte actora, o de algún otro signo de autenticidad, como pudiera ser su huella digital, que revele de manera notoria e indubitable la voluntad del enjuiciante de promover el recurso de apelación en que se actúa.

Lo anterior, porque no es dable jurídicamente estimar que la persona que se ostenta como representante exteriorizara su voluntad en la promoción de la demanda, circunstancia que es indispensable, porque el escrito en el que se presenta, es el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales y deben estar suscritos por los interesados, toda vez que la demanda constituye la base de todo el procedimiento legal.

Aunado a lo anterior, se tiene que, a pesar del requerimiento formulado a la parte actora y del tiempo transcurrido no se ha recibido documento o promoción alguna por parte de de Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable a efecto de desahogar el requerimiento formulado, de tal manera que en autos únicamente obra los documentos ya descritos, según consta en el oficio suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de

este órgano jurisdiccional, los cuales, como se mencionó, no se encuentran suscritos con la firma autógrafa de la representante de la persona moral que presentó la demanda.

Sobre esta base, es inconcuso que la demanda del medio de impugnación que se resuelve, al incumplir con el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quien se ostentó como representante de Grupo Radiodigital Siglo XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable debe desecharse al actualizarse el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, en las direcciones señaladas para tal efecto en el informe circunstanciado, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 103, del Reglamento Interno de este

órgano jurisdiccional especializado así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO